Versión anonimizada - datos personales (nombres de partes, RUT, domicilios) tachados.

C.A. de Copiapó

En Copiapó, a diecinueve de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos:

El 12 de septiembre de 2026, [redacted], defensor penal público, en representación de [redacted], interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, de 27 de agosto de 2026, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, que condenó al citado [redacted] a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, y a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos; la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; y la interdicción para ejercer el derecho de guarda y de ser oído como pariente en los casos que la ley designa, y de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el término de diez años siguientes al cumplimento de la pena principal, por su responsabilidad en calidad de autor en el delito reiterado de abuso sexual de menor de 14 años, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 366 bis en relación al artículo 366 ter, del Código Penal, con costas.

Plantea en el recurso de nulidad la denuncia de dos causales para invalidar el fallo. En primer lugar, la prevista en el artículo 374, letra f), del Código Procesal Penal, por infracción a lo prescrito en el artículo 341 y, de forma subsidiaria, la dispuesta en el mismo artículo 374, letra e), porque en la sentencia fueron omitidos alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e), del mismo texto legal.

Pide, en definitiva, que la Corte, conociendo del recurso, lo admita a tramitación y decida acoger la causal principal de nulidad invalidando la sentencia definitiva dictada en la presente causa y el juicio oral de la que proviene, remitiendo los autos al tribunal competente, no inhabilitado, para que ordene la realización de un nuevo juicio oral.

El 1 de octubre de 2026 el recurso de nulidad fue visto en audiencia.

Considerando:

1°) El recurso de nulidad interpuesto por la defensa de [redacted] persigue dejar sin efecto la sentencia definitiva, de 27 de agosto de 2026, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, que condenó al referido recurrente por su responsabilidad penal, en calidad de autor, del delito reiterado de abuso sexual de menor de 14 años.

Como fue reseñado, el arbitrio consta de dos hipótesis para pretender la invalidación del fallo. La primera cimentada sobre la concurrencia de la causal del artículo 374, letra f), por falta de congruencia; y la segunda causal, planteada de forma subsidiaria, invoca la concreción del artículo 374, letra e), por la omisión de alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e), todos contenidos en el Código Procesal Penal.

2°) Para justificar la procedencia del recurso por la causal prevista en el citado artículo 374, letra f), señala que la sentencia definitiva no puede exceder el contenido de la acusación, de manera que resulta prohibido condenar por hechos o circunstancias que no aparezcan contenidas en aquella.

Básicamente el recurso señala que se debió absolver a [redacted] porque la individualización de la ofendida indicada en la acusación no coincidió con la designación de la víctima que finalmente se consignó en la sentencia definitiva.

Plantea que en el considerando 1° fue establecido que la acusación dirigida en contra de [redacted] lo fue por hechos padecidos por la víctima de iniciales [redacted], sin embrago, pese a las alegaciones vertidas sobre este punto durante el juicio, el tribunal concluyó que el delito fue cometido contra una persona distinta de iniciales [redacted]. A lo anterior se suman otras referencias a la víctima explicitadas a lo largo del fallo bajo una individualización que no se ajusta al marco de la acusación.

Subraya que esta situación controvierte lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, en tanto el veredicto condenatorio no puede exceder el contenido de la acusación.

3°) De forma subsidiaria, para el caso que el anterior motivo invalidatorio no sea atendido, sostuvo una nueva causal para anular lo obrado la que basó en lo dispuesto en el artículo 374, letra e), del Código Procesal Penal. Esta vez manifestó que la sentencia omitió las exigencias referidas en los literales c) y d) del artículo 342, del Código Procesal Penal.

En relación a esta causal el recurso señaló que el fallo no valoró la prueba ni aplicó correctamente el estándar previsto en el artículo 340 del Código Procesal Penal.

Dice que se configura la vulneración del principio de razón suficiente porque las afirmaciones contenidas en la sentencia carecen de fundamento sólido, de forma que no resulta posible la reproducción del razonamiento vertido en el fallo. La prueba, estima, resulta insuficiente para concluir más allá de toda duda razonable la ocurrencia de los hechos configurados en la acusación.

A continuación, el recurso señala que la mencionada acusación cuenta una versión de los hechos en que [redacted] obligaba a la víctima a que le tocara el pene a cambio de la entrega de juguetes, sin embargo, destaca que la víctima declaró que no solo le tocaba el pene sino que también le masturbaba.

Hace hincapié en la insuficiencia de los argumentos vertidos en la sentencia para descartar las alegaciones de la defensa, deteniéndose sobre un pasaje del considerando 15°. Plantea que no existió suficiente fundamentación para resolver nudos complejos de la acusación como, por ejemplo, entender por qué nadie presenció los hechos aun cuando estos acontecieron en un domicilio familiar, situación que refuerza la tesis de que resulta imposible reproducir el razonamiento según dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal.

4°) El recurso de nulidad en el orden penal, en opinión de los entendidos, admite ser calificado como un recurso de derecho estricto, característica conforme a la cual solo resultará procedente su interposición en la medida que se haya constatado la ocurrencia de un vicio en el desarrollo del juicio o en la dictación del fallo que tenga influencia decisiva en el resultado del juzgamiento, vicio cuya

precisión deberá encontrarse previamente determinada por la ley, de manera que la alegación del señalado arbitrio no dependa del agravio que la resolución recurrida pueda causar al recurrente, sino que dependerá exclusivamente de la concurrencia de algunos de los motivos consultados en la ley para legitimar su invocación.

Así las cosas, no basta con denunciar la ocurrencia de un vicio, sino que deberá señalarse en el libelo respectivo la forma en que esta anomalía operó decisivamente en la decisión adoptada por el tribunal.

5°) El recurso de nulidad presentado por la defensa de [redacted] se dirigió, en primer lugar, a dejar en evidencia el vicio previsto en el artículo 374, letra f), del Código Procesal Penal.

El precepto en cuestión dice que el juicio oral y la sentencia, o parte de éstos, serán siempre anulados "*Cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de lo prescrito en el artículo 341* (del Código Procesal Penal)".

Ahora, el artículo 341 refiere: "*La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella.*

Con todo, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella contenida en la acusación o apreciar la concurrencia de causales modificatorias agravantes de la responsabilidad penal no incluidas en ella, siempre que hubiere advertido a los intervinientes durante la audiencia.

Si durante la deliberación uno o más jueces consideraren la posibilidad de otorgar a los hechos una calificación distinta de la establecida en la acusación, que no hubiere sido objeto de discusión durante la audiencia, deberán reabrirla, a objeto de permitir a las partes debatir sobre ella".

Es decir, según [redacted], "*el tribunal debe cautelar la identidad del objeto del proceso, tanto material (mismo hechos y circunstancias) como personal (mismos acusados)*". De forma que "*para que el imputado pueda defenderse y ser defendido adecuadamente resulta*

indispensable saber exactamente cuáles son los hechos que se le atribuyen, sus circunstancias y la calificación de los mismos”. [redacted]; “El Código Procesal Penal”, Librotecnia, Santiago de Chile, año 2017, pág. 518.-

De manera que resulta una cuestión esencial que los hechos así como el acusado deben estar pormenorizada e inequívocamente establecidos durante el juicio, bajo riesgo, de no cumplirse con este objetivo, de afectar un presupuesto básico del juicio penal que puede llegar incluso a la nulidad de lo obrado.

6°) Sin embargo, no impresiona como suficiente transgresión a la congruencia el cambio del apellido paterno de la víctima desde que esta mutación, de acuerdo a los antecedentes vertidos en el juicio, no resultó relevante para entender la alteración de los hechos de la acusación. Es así porque, según también se reconoció en el considerando 15°, el cambio de nombre de la víctima de [redacted] a [redacted] tuvo lugar en el transcurso del juicio penal y, aunque no fue incorporado en la acusación, nunca fue motivo real de afectación del derecho a la defensa del acusado.

Para justificar la anterior aseveración se considera que el acusado siempre supo que la víctima era una niña de nombre [redacted], sin aludir mayormente a su patronímico, esto es así, en tanto por causa de la afectación de dicha menor se le aperturó una investigación, y también se le formuló acusación en donde el auto de apertura dejó constancia de esta cuestión (ver considerando 8°); además, la propia declaración del acusado, que consta en el motivo 5°), no desconoce que los hechos que se le imputan dicen relación con la niña de nombre [redacted], quien, a su vez, le reconoció como su victimario al tenor de su declaración que figura en el punto n°1 del considerando 7°.

En fin, todas estas circunstancias evidencian que los participantes del juicio siempre supieron que la víctima en los hechos investigados era una sola y la misma, [redacted] ahora [redacted], sin dudas que puedan ahora sustentar una afectación al deber de congruencia que sorprendiera a la defensa, por lo que esta alteración no puede resultar insuperable, sino que,

por el contrario, si bien existió la mutación del nombre de la víctima esta no cambió la unicidad de los hechos acusados y luego condenados.

7°) Descartada la primera hipótesis invalidatoria corresponderá hacerse cargo de la deducida en términos subsidiarios. Esta fue la prevista en el artículo 374, letra e), del Código Procesal Penal. Por esta, como se dijo, el recurso reclama que la sentencia omitió las exigencias referidas en los literales c) y d) del artículo 342, del Código Procesal Penal.

Resumidamente plantea que la sentencia definitiva no satisfizo argumentalmente los nudos planteados durante el juicio. Señala, en consecuencia, vulnerado el principio de la lógica denominado como principio de razón suficiente, subrayando de forma especial el considerando 15°.

No obstante, basta leer este apartado del fallo para descartar la falta de razonamientos por parte de los juzgadores quienes, respecto de cada alegación formulada por la defensa, sostuvieron argumentalmente su rechazo a lo largo de cuatro puntos que se extendieron entre las páginas 51 a 57.

De esta forma, impresiona que las razones que fundan el empleo de la presente causal descansan no sobre las omisiones del laudo, sino en una distinta apreciación de la forma en que habrían ocurrido los hechos, cuestionamientos que no son objetables por medio de la causal en uso.

Por estos fundamentos y ante la falta de otra causal invalidatoria que examinar corresponderá rechazar la presente y, con ello, resolver la desestimación del arbitrio.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por [redacted], defensor penal público, en representación de [redacted] y en contra de la sentencia definitiva, de 27 de agosto de 2026, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, pronunciamiento que, por lo tanto, **no es nulo**.

Regístrese, dese a conocer y devuélvase en su oportunidad.

Redactó el ministro, [redacted]

Rol 606-2026, penal.